



## GAUDEAMUS IGITUR

### PROTOCOLO UNIVERSITARIO

## 7.-*Tratamiento de las autoridades académicas*

En la disposición adicional decimotercera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, donde se hace referencia a los tratamientos de las autoridades universitarias, se señala que recibirán el tratamiento de señor o señora, seguido de la denominación del cargo. Para los Rectores de las universidades se añadirá además el tratamiento académico de Rector Magnífico o Rectora Magnífica<sup>1</sup> (Fig. 1).

No obstante, habrá de tenerse en cuenta si está norma pudiera verse afectada o modificada, por equiparación con los altos cargos de la Administración General del Estado, por la Ley 3/2015<sup>2</sup>, ya que en la disposición derogatoria deja expresamente sin efecto la normativa que hace referencia al Acuerdo de Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2005<sup>3</sup> por el que se aprobaba el Código de Buen Gobierno de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado (Orden APU/516/2005, de 3

*Vivat nostra societas.  
Vivant studiosi. (bis)  
Crescat una veritas,  
floreat fraternitas,  
patriae prosperitas. (bis)*

*Viva nuestra sociedad.  
Vivan los que estudian. (bis)  
Que crezca la única verdad,  
que florezca la fraternidad,  
y la prosperidad de la patria. (bis)*



*Fig. 1.- Los Rectores de Universidad tendrán el tratamiento académico de Rector Magnífico. El Rector Cordero del Campillo, saliente en su cargo, entrega el bastón al Rector Nieto Nafría en su toma de posesión el 26 de abril de 1986.*

de marzo), en la que se hacía mención al tratamiento oficial de carácter protocolario de los miembros del Gobierno y de los altos cargos.

En épocas anteriores las autoridades académicas recibieron otros tratamientos asociados al cargo. El de Rector como referencia a la persona que representaba a la universidad, atendiendo a sus funciones de regidor del Estudio, aparece originalmente nombrado en las Partidas de Alfonso X el Sabio (1252-1284), concretamente en la Ley sexta del Título 31 de la Segunda Partida (Fig. 2), donde se trata “de los estudios en que se aprenden los saberes y de los maestros y de los escolares”<sup>4</sup>, y que cierra haciendo referencia a la universidad, como una de las instituciones bajomedievales más importantes.

*“Ley 6: Ayuntamientos y cofradías de muchos hombres defendieron los antiguos que no se hiciesen en las villas ni en los reinos, porque de ellas se levanta siempre más mal que bien, pero tenemos por derecho que los maestros y los escolares puedan hacer esto en el estudio general, porque ellos se ayuntan con intención de hacer bien, y son extraños y de lugares repartidos, por lo que conviene que se ayuden todos en derecho cuando les fuere menester en las cosas que fueren en provecho de sus estudios o amparo de sí mismos y de lo suyo. Otrosí pueden establecer por sí mismos un principal sobre todos, al que llaman en latín **rector**, que quiere tanto decir como regidor del estudio, al que obedezcan en las cosas que fueren convenientes y adecuadas y a derechas. Y el **rector** debe aconsejar y apremiar a los escolares que no levanten bandos*

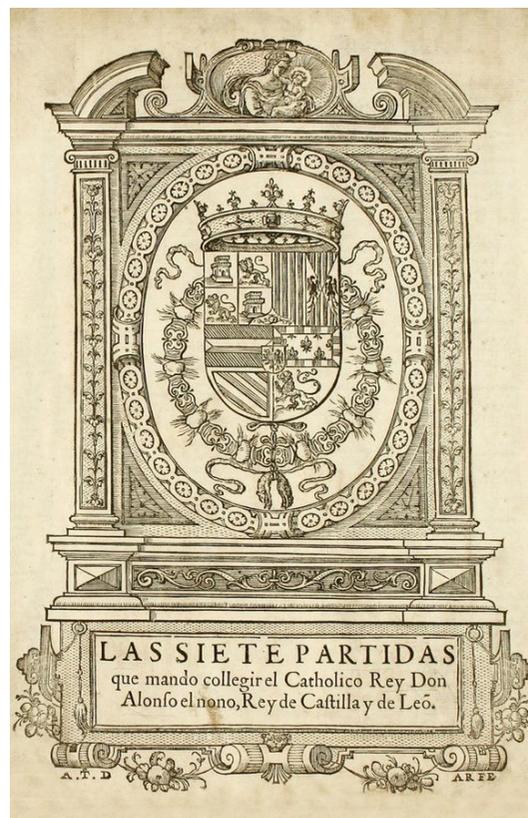
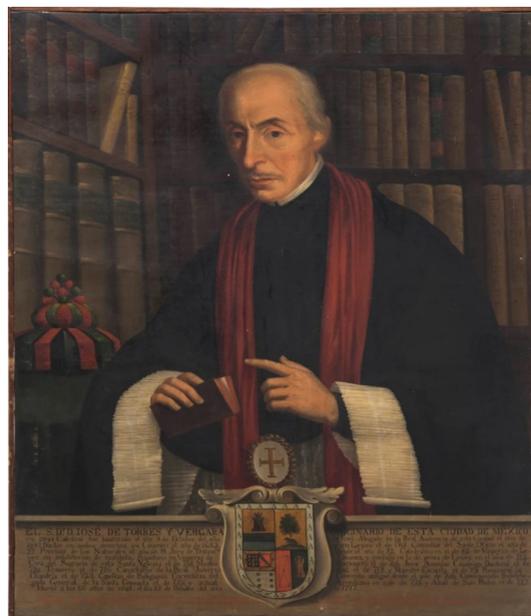


Fig. 2.- Portada de las Partidas de Alfonso X “El Sabio” de un incunable impreso el 24 de diciembre de 1491, Ubicado en la Biblioteca Nacional de Chile.

*ni peleas con los hombres de los lugares donde hicieren los estudios, ni entre sí mismos. Y que se guarden en todas maneras que no hagan deshonra ni tuerto a ninguno y prohibirles que anden de noche, mas que queden sosegados en sus posadas y se esfuercen en estudiar y en aprender y en hacer vida honesta y buena, pues los estudios para eso fueron establecidos, y no para andar de noche ni de día armados, esforzándose en pelear o en hacer otras locuras o maldades en daño de sí y en estorbo de los lugares donde viven; y si en contra esto viniesen, entonces nuestro juez los debe castigar y enderezar de manera que se aparten del mal y hagan bien”.*

Sin embargo, la alusión que se hace al rector en ese texto no tiene exactamente el mismo significado que en la actualidad. En las conocidas en su origen como universidades mayores de España, ocupaba un rango superior el Cancelario o Maestrescuela (Fig. 3), dignatario, generalmente eclesiástico, que en las universidades tenía la autoridad pontificia y regía para dar los grados mayores, y que fue suprimido por decreto en 1824 y por bula papal de Gregorio XVI, siete años después, concediendo las funciones propias de ese cargo definitivamente al Rector<sup>5</sup>. Como caso singular, en la Universidad de Oviedo, el Cancelario, aunque quedaba mencionado en la bula por la que se instituyó, nunca llegó a instaurarse.

Se hacía referencia al cargo de rector en el sentido que se usaba en la Universidad de Bolonia, posteriormente asumido por la Universidad de Salamanca. Se trataba del representante de los alumnos. En principio había varios rectores,



*Fig. 3.- El rango de Cancelario aparece en el entorno universitario hispano hasta el siglo XIX, como es el caso de Sr. D. José de Torres y Vergara, Doctor en Leyes y Derecho Canónico, Cancellorio de la Real Universidad de México en 1718. (r.e.1)*

uno por cada región o nacionalidad reconocida, hasta que en 1387 se habla de un rector y de consiliarios, que pasaban a cumplir las funciones de aquel en cada una de las regiones de procedencia de los escolares y elegían al rector: cuatro de la diócesis de León [dos de Galicia y Portugal y dos del reino de León] y cuatro del de Castilla [dos de la provincia eclesiástica de Toledo y dos de la de Burgos]. En las Constituciones del Papa Martín V, promulgada en 1422 (Fig. 4), se manda “... que en la universidad salmantina haya un rector y ocho consiliarios cada año perpetuamente... y que el citado rector sea un año del reino de Castilla y otro del de León”. Probablemente con anterioridad a esa fecha fueran dos rectores, uno de cada reino, como ocurrió inicialmente en Bolonia y en Lisboa-Coimbra, donde esa duplicidad continuó hasta avanzado el siglo XV<sup>6</sup>.

El rector presidía y gobernaba, mientras que el maestrescuela, cargo anterior al de rector en la universidad medieval, era un miembro del cabildo que desempeñaba las funciones de canciller del cabildo. Vigilaba el cumplimiento de las normas con autoridad incluso para impartir justicia. Aparece también la figura del primicerio que era el presidente del claustro de catedráticos y elegido por ellos, pero perteneciente al grupo de discentes y, entre otras funciones, arbitraba en las discrepancias entre rector y maestrescuela. El cargo de rector era gratuito, por lo que disponer de recursos económicos era un condicionante para optar a ese puesto, que normalmente era cubierto por jóvenes de la nobleza<sup>7</sup>. En el caso de la Universidad de Oviedo fue desempeñado

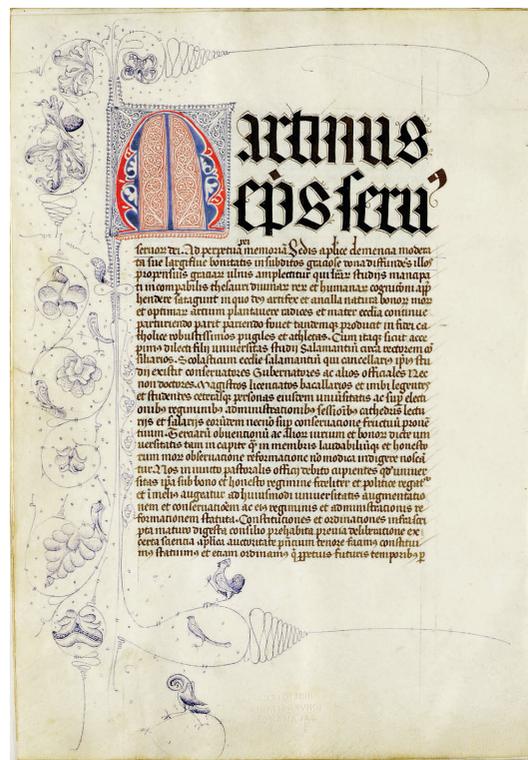


Fig. 4.- Constituciones del Papa Martín V a la Universidad de Salamanca. Ms. 210, f. 2v. Constituciones de Martín V. Siglo XV. Universidad de Salamanca.

mayoritariamente por miembros de la Catedral, hasta que a principios de lo siglo XIX se produjo la secularización, eliminando la exclusividad de los componentes del Cabildo<sup>8</sup>.

En el Real Decreto de 22 de mayo de 1859, sobre el Reglamento de las Universidades del Reino, en su artículo 4, se explicita que “*el Rector de la Universidad Central tendrá el tratamiento de Ilustrísima, los de las demás, el de Señoría*”, aunque se utilizaba más frecuentemente el de Excelentísimo (Fig. 5), tratamiento que se siguió aplicando incluso después de la modificación de 1931. Queda recogido también que se dará a los catedráticos en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de Señoría<sup>9</sup>.

En la exposición de motivos del Real Decreto número 11, de 11 de enero de 1931, a propuesta del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el que se dispone el protocolo a seguir en las universidades, se propone el restablecimiento para los rectores del tratamiento de Magnífico (Fig. 6), acorde con el que se mantienen en muchas de las universidades europeas<sup>10</sup>. Efectivamente, en el artículo 6, se señala que:

“*Los Rectores de las Universidades del Reino tendrán mientras desempeñen el cargo en propiedad, exclusivamente, tratamiento de Magnífico, como en lo antiguo y en las Universidades de otras naciones de Europa*”. “*El Tratamiento de Magnificencia se entenderá así propio y privativo de la Universidad, a la que en caso de Mensaje o discurso se podrá invocar con estas palabras: Magnífico Rector y Claustro de la*



Fig. 5.- Con posterioridad al Real Decreto de 1859, el Rector de la Universidad de Granada, D. Eduardo García Solá, figura en su retrato con el tratamiento de Excelentísimo.



Fig. 6.- Con posterioridad al Real Decreto de 1931, el Rector de la Universidad de Granada, D. Emilio Muñoz Hernández, siguió utilizando el tratamiento de Excelentísimo.

*Universidad de ...: “El tratamiento académico de Magnífico tendrá equivalencia completa con el de Excelentísimo Señor”. “Los Decanos de las Facultades mientras desempeñen el cargo en propiedad, exclusivamente, tendrán el tratamiento de Muy Ilustre”. “Los Catedráticos seguirán teniendo el de Usía y Señoría”.*

El tratamiento de Magnífico no fue, sin embargo, muy bien aceptado en las universidades, que prefirieron seguir utilizando durante más de una década el de Excelentísimo.

En el artículo 39 de la Ley de 29 de julio de 1943, sobre Ordenación de la Universidad Española<sup>11</sup>, queda patente que:

*“El Rector tendrá los tratamientos de Magnífico y Excelentísimo, que aparecerán obligatoriamente en todos los documentos universitarios que a él afecten, y gozará, como jerarquía cultural en el Distrito Universitario, de la representación que le corresponde”.*

Más adelante se indica, igualmente, que el vicerrector tendría tratamiento de Excelentísimo, y los decanos (Fig. 7) y vicedecanos el de Ilustrísimo.

La Ley General de Educación, de 14 de agosto de 1970, mantiene que los rectores de las universidades gozarán del tratamiento y honores tradicionales.

Aunque el cargo de Secretario General de la universidad y sus funciones son conocidas en la universidad desde antiguo no se menciona su tratamiento en ninguna ley o re-



*Fig. 7.- Hasta la Ley Orgánica 4/2007 de Universidades, los decanos de universidad recibían el tratamiento de Ilustrísimo.*

glamento. Desde que existen referencias a su tratamiento se ha utilizado el de Ilustrísimo, como se ha registrado para la Universidad Central desde la década de los años cuarenta del siglo XX.

## REFERENCIAS

1. BOE Num. 89. 2007. Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
2. Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.
3. Orden APU/516/2005, de 3 de marzo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2005, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado
4. ALFONSO X EL SABIO. Las Siete Partidas. Biblioteca Virtual Universal. [www.biblioteca.org.ar/libros/130949.pdf](http://www.biblioteca.org.ar/libros/130949.pdf)
5. Hernández de Castro, J. 2004. Graduaciones y doctorados *honoris causa* en la Universidad Contemporánea. En: Ceremonias y Grados en la Universidad de Salamanca. Una aproximación al protocolo académico. Ediciones Universidad de Salamanca.
6. Carabias Torres, A.M. 2010. Las constituciones de Martín V a la Universidad de Salamanca. En: Conmemoración del V Centenario de la Promulgación, por el Cardenal Cisneros, de las Constituciones del Colegio Mayor de San Ildefonso y Universidad de Alcalá de Henares. Guadalajara: AACHE Ediciones. Asociación de Amigos de la Universidad de Alcalá de Henares, pp: 75-92. ISBN 978-84-92886-33-3.
7. Sánchez Sánchez, D. 1987. Un alumno mejicano Rector de Salamanca en el Siglo de Oro. Publicaciones de la ASUS. Universidad de Salamanca.

8. Quijada Espina, A. 2004. La Universidad de Oviedo: “Alma Mater” de la Universidad de León. En: “Hacia la Universidad de León: Estudios de Historia de la Educación en León”. J. Paniagua Pérez (Coord.) XXV Aniversario Universidad de León.
9. Real Decreto de 22 de mayo de 1859. Reglamento de las Universidades del Reino. Madrid. Imprenta Nacional.
10. Gaceta de Madrid. Real Decreto Num. 11, de 11 de enero de 1931. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Disponiendo que, para las solemnidades de las universidades, cada una de ellas determine respectivo protocolo, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos de 1859 y lo ahora dispuesto.
- 11.- Ley de 29 de julio de 1943, sobre ordenación de la Universidad española.

*Este artículo es propiedad de la Universidad de León. Luis Calabuig, E. 2021. 7. Tratamiento de las autoridades académicas. En: Gaudeamus Igitur. Protocolo Universitario. 8 pp. Secretaría General. Universidad de León. <http://buleria.unileon.es/handle/10612/13747>*

*Las figuras 1 y 7 forman parte de la galería de imágenes del Gabinete de Prensa y Comunicación de la Universidad de León.*

*Figura 3: <https://www.mutualart.com/Artwork/RETRATO-DEL-SEÑOR-JOSE-DE-TORRES-Y-VERGA/7544EDB7D-17D87DE>*

*Las figuras 5 y 6 forman parte de la Galería de Rectores de la Universidad de Granada. <https://www.ugr.es/universidad/rectorado/galeria-de-rectores>*

**Prof. Estanislao de Luis Calabuig**  
Catedrático de Ecología  
Maestro de Ceremonias Honorífico  
Universidad de León

León 15 de diciembre de 2021



**universidad  
de león**